



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA
C.C. N° 55.223.686 DE BARRANQUILLA-ATLANTICO
ACDO: FALABELLA
RAD: 08001-31-05-002-2020-00137-00
Septiembre 03 de 2020

Página 1 de 10

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los TRES (03) días del mes de SEPTIEMBRE del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

La señora NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA, actuando a través de apoderado judicial, Dr. SAMAET RAYMOND GARCÍA VASQUEZ, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra FALABELLA; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la presente Acción a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a LA CONFEDERACION COLOMBIANA DE CONSUMIDORES.

DERECHOS VIOLADOS:

- DERECHO de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I. Se ordene a la accionada que resuelva de fondo los derechos de petición presentados vía telefónica y de acuerdo los números de radicados de cada uno y de esta manera se Ordene sin más dilación la entrega del TV que compró y pago la accionante, de acuerdo con las características generales.
- II. Que se compulse copia a la Superintendencia de Industria y Comercio para que de esta manera se investigue la actitud negligente de la entidad accionada, que además se cancele y reconozca los perjuicios ocasionados a la accionante, sin necesidad de acudir a la actividad jurídica por este tema.

HECHOS.

Relaciona la accionante, a través de su apoderado, las siguientes narraciones de hecho:

- I. Debido al hecho de haber existido el 19 de Junio del 2020 un día Denominado día sin IVA a Nivel Nacional mi poderdante de acuerdo con sus ahorros como profesional de la salud decidió adquirir por menos costos obviamente

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA
C.C. N° 55.223.686 DE BARRANQUILLA-ATLANTICO
ACDO: FALABELLA
RAD: 08001-31-05-002-2020-00137-00
Septiembre 03 de 2020

Página 2 de 10

- debido a la excepción del IVA Electrodomésticos y demás para su Vivienda Familiar, utilizando para esta compra los respectivos Canales Virtuales del caso y de esta manera cancelo el valor de cada producto adquirido.
- II.** Para el caso que nos ocupa, compró Un Colchón y un Equipo de Sonido además de un TV Marca LG Electronic de 65 Pulgas Tipo LED, el cual tuvo el valor de \$ 1.847.900.
- III.** La compra de este artículo se registró con el numero 1393151980 conforme el registro y pantallazo anexo a esta acción de tutela con número de despacho a la orden interna 1259114058 y fecha el mismo 19 de Junio del 2020.
- IV.** Que dicha orden aparece confirmada por la Compañía FALABELLA y con fecha 26 de Junio del 2020 aparece aun en el Sistema como gestionando la entrega del producto en su domicilio, sin embargo, hasta la fecha, según las manifestaciones mi poderdante no recibe el TV adquirido y por el cual cancelo un justo precio fijado por la compañía Falabella aqueja a mi poderdante y no es para menos que en los últimos días pasan en los Noticieros Nacionales caso similares al de esta y que aún no se resuelven, lo que mi poderdante considera una estafa por parte de FALABELLA al NO Recibir el producto que es lo que le interesa al accionante y no desgastarse en más trámites judiciales debido a su trabajo, su tiempo es limitado y más en estas épocas, al igual que llama a las operadoras nacionales y son largas las esperar vía telefónica para escuchar la misma respuesta aún estamos en proceso de su producto cancelado.
- V.** Que cada reporte realizado ha arrojado un numero para la respuesta y aun no se recibe ninguna respuesta a los mismo puesto que cuando llaman a la line a gratuita se genera otro número de reporta y nada más y no una respuesta definitiva al asunto que compete a la solución de mi poderdante como lo es la entrega de un producto cancelado.
- VI.** Han transcurrido más de 2 meses sin que hasta la fecha mi poderdante haya recibido información al respecto de manera concreta sobre su TV descrito en hecho anterior y que se puede observar en los medios de pruebas sus características generales.

ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- I.** La empresa accionada NO rindió el informe dirigido a este despacho, sobre los hechos narrados por la accionante,

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA
C.C. N° 55.223.686 DE BARRANQUILLA-ATLANTICO
ACDO: FALABELLA
RAD: 08001-31-05-002-2020-00137-00
Septiembre 03 de 2020

Página 3 de 10

sin embargo, fue allegado al plenario un informe o carta dirigida a la señora NAZLY MULFORD MIRANDA, en la que el área de Servicio al Cliente de la compañía le manifiesta que lamentan informar QUE NO ES POSIBLE realizar el envío del producto, debido a que no cuentan con unidades disponibles; "...razón por la cual procederemos con la devolución de dinero al medio de pago, adicionalmente por atención comercial se enviará un cupón por valor de \$100.000 al correo electrónico najumumi@hotmail.com el cual podrá redimir a través de compras virtuales en

- II.** La entidad vinculada, Superintendencia de Industria y Comercio, contestó la presente acción, a través de NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ, actuando en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SIC, indicando que una vez notificada esta Entidad de la vinculación a la presente acción de tutela, se procedió a revisar en el sistema de trámites de la Entidad, encontrando que, ni el apoderado SAMAET RAYMOND GARCÍA VASQUEZ caní la accionante NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA, han interpuesto queja o reclamo por la situación particular relatada en la acción de tutela, solicitando la protección de su derecho como consumidor; Por lo anterior y en relación con el caso concreto, es menester aclararle al Despacho que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto la Superintendencia de Industria y Comercio y que por lo tanto la vinculación de esta Entidad resulta improcedente en razón a que no existe nexo de causalidad entre los hechos narrados por la accionante en el escrito de tutela y las actuaciones de esta Superintendencia, razón por la cual no hay razones de mérito que permitan afirmar o al menos suponer que la supuesta violación a derechos fundamentales recae en el accionar de esta Entidad, y en segundo lugar, es evidente que la reclamaciones del accionante, tendientes a la contestación de un derecho de petición por parte de Falabella en razón a una compra realizada, escapan de la competencia y las funciones atribuidas a la SIC.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA
C.C. N° 55.223.686 DE BARRANQUILLA-ATLANTICO
ACDO: FALABELLA
RAD: 08001-31-05-002-2020-00137-00
Septiembre 03 de 2020

Página 4 de 10

derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1.991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

➤ **DERECHO de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 23 y 29 de la C.P.

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA
C.C. N° 55.223.686 DE BARRANQUILLA-ATLANTICO
ACDO: FALABELLA
RAD: 08001-31-05-002-2020-00137-00
Septiembre 03 de 2020

Página 5 de 10

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N., es un derecho fundamental por medio del cual las personas pueden acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que lo hace efectivo es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría, si la misma constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración o al competente defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el encargado de responderlo está obligado a atender la petición, y no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá ser positiva o negativa.

Así, se puede hablar de que el Derecho de Petición está compuesto de tres elementos esenciales, como son: I) La respuesta o contestación dentro del término legal establecido, II) la resolución de fondo y concreta de lo que se está solicitando y III) La notificación de la respuesta.

Analizado el expediente, se observa que no obstante que la parte actora manifiesta que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, en el plenario no se acreditó la existencia de peticiones incoadas por la accionante que se encuentren pendientes por resolver por parte de la accionada, pues si bien, aporta pantallazos de los casos que ha radicado con la finalidad de obtener la pronta entrega del producto adquirido, vía electrónica, ello con constituye prueba suficiente como para establecer que esos casos constituyen derechos de peticiones, además que tampoco se logró avizorar

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA
C.C. N° 55.223.686 DE BARRANQUILLA-ATLANTICO
ACDO: FALABELLA
RAD: 08001-31-05-002-2020-00137-00
Septiembre 03 de 2020

Página 6 de 10

el contenido de dichas reclamaciones, lo cual también le quita valor probatorio; por lo anterior, el despacho considera que NO existe una violación al derecho fundamental de petición incoado por la actora, por lo que se denegará el amparo solicitado, respecto de ese derecho.

Por otro lado, respecto de las demás pretensiones de la actora, las cuales buscan el amparo del derecho fundamental al debido proceso, sobre la intención de que se ordene la entrega del TV y además una indemnización por daños y perjuicios, es menester indicar que si la accionante considera que se están vulnerando sus derechos en su calidad de consumidor, el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) faculta a los ciudadanos para interponer la acción de protección al consumidor ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, cuando haya ocurrido cualquier violación a las normas de protección al consumidor y requiera solicitar una pretensión particular; Dicho lo anterior y en caso de verlo pertinente, puede interponer la demanda que contenga todos los requisitos que la Ley exige, en especial los contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Al dirigirse a esa Superintendencia debe aclarar que se trata de una demanda Jurisdiccional o Acción de Protección al Consumidor, Art. 56 de la Ley 1480 de 2011 donde se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Dirigir el escrito de demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.
2. Narrar de manera clara y sencilla los hechos, enumerándolos uno a uno (indicando además fecha de adquisición del producto o de prestación del servicio).
3. Indicar de manera clara y precisa la pretensión (efectividad de la garantía legal: Reparación del producto, cambio del producto o devolución del dinero, entre otros. Para servicios: cumplimiento del servicio, garantía del servicio o devolución del dinero entre otros)
4. Informar el monto de la pretensión (cuantía en moneda corriente). no requiere estar representado por abogado cuando las pretensiones sean inferiores a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, a \$33.124.640

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA
C.C. N° 55.223.686 DE BARRANQUILLA-ATLANTICO
ACDO: FALABELLA
RAD: 08001-31-05-002-2020-00137-00
Septiembre 03 de 2020

Página 7 de 10

5. Invocar el sustento normativo del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.
6. Incluir el juramento estimatorio de ser necesario (cuando se solicite indemnización por perjuicios, únicamente en los casos permitidos en el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011) indicando a que corresponde cada monto pretendido.
7. Indicar los datos de contacto del demandante y del demandado, es decir, el lugar la dirección física y electrónica, correos electrónicos donde las partes sus representantes y/o el apoderado del demandante pueden recibir notificaciones personales.
8. Aportar las pruebas pertinentes que soporten el caso, entre ellas, la reclamación realizada al proveedor del bien o servicio presentada con 15 días hábiles de anticipación junto con la respuesta si la hubo (en el caso contrario indicar que no se obtuvo respuesta).

La demanda se puede radicar a través de la página web de la Entidad: www.sic.gov.co dando clic en el enlace “¿problemas como consumidor?” demanda Aquí” ubicado en la página de inicio bajo el banner informativo en el menú deslizable de color azul claro; también puede enviarla junto con los soportes al correo electrónico contactenos@sic.gov.co o personalmente en alguna de las sedes de dicha Superintendencia a nivel nacional.

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esa Entidad, se encargará de adelantar el trámite de dicha demanda y proferirá una sentencia.

Concluyéndose de esta manera que aún cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, antes de interponer este tipo de solicitud de Amparo Constitucional.

Ante la existencia de tal normatividad, este Despacho entrará a definir si la presente acción de tutela resulta o no procedente.

El inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución, dispone:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA
C.C. N° 55.223.686 DE BARRANQUILLA-ATLANTICO
ACDO: FALABELLA
RAD: 08001-31-05-002-2020-00137-00
Septiembre 03 de 2020

Página 8 de 10

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En desarrollo del precepto constitucional, se expidió el Decreto 2591 de 1991, el que dispuso en el artículo 6° lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, manifestó:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Como quiera que la Acción de Tutela es de carácter residual, y opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo judicial idóneo, no pueden los ciudadanos acudir a ella, obviando los procedimientos judiciales establecidos en su favor.

Así las cosas, se tiene como cierto no solo la existencia de mecanismo judicial idóneo para la defensa de los intereses del accionante, sino que aún no ha procedido a ejercitarlo, como tampoco explica las razones porque no ha procedido hacerlo o las causas que lo impidan.

Al existir un mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos de la accionante, en el que la actora puede conseguir

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA
C.C. N° 55.223.686 DE BARRANQUILLA-ATLANTICO
ACDO: FALABELLA
RAD: 08001-31-05-002-2020-00137-00
Septiembre 03 de 2020

Página 9 de 10

de manera efectiva lo pretendido, configurándose la improcedencia de la presente acción, respecto del derecho fundamental al Debido Proceso, toda vez que no cumple con el requisito de procedibilidad, establecido por el principio de *subsidiaridad* de la acción de tutela, razones por las cuales el Despacho declarará IMPROCEDENCIA de la presente acción, respecto de las demás pretensiones, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela pudiese ser utilizada como mecanismo transitorio.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el amparo Constitucional deprecado por la señora NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA, actuando a través de apoderado judicial, respecto del derecho fundamental de Petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela, respecto del derecho fundamental al Debido Proceso, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y la inexistencia de un perjuicio irremediable.
- 3. NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA
C.C. N° 55.223.686 DE BARRANQUILLA-ATLANTICO
ACDO: FALABELLA
RAD: 08001-31-05-002-2020-00137-00
Septiembre 03 de 2020

Página 10 de 10

junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. -

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 07 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, notifico la presente providencia de fecha 04 de SEPTIEMBRE de 2020, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 74

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4